

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 358.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### EXPOSICION Á S. M.

#### SEÑORA:

Vencidos en su mayor parte los fuertes obstáculos que se oponian á la realizacion de la política proclamada por los Consejeros responsables de V. M. desde su advenimiento al poder, y aprobada por las Córtes actuales en su primera legislatura, parece conveniente poner ya término á este período parlamentario y llamar á nuevos debates los Cuerpos Colegisladores. Conocidos de todos son los sucesos que desde la última suspension de las sesiones parlamentarias se han realizado; nadie puede negar su importancia; el Gobierno de V. M. cree haber sido fiel á las doctrinas y principios que profesa; tiene el convencimiento de haber cumplido con su deber. No se contenta sin embargo con esta persuasion; necesita oír sobre este punto la voz de los Representantes del país; ha menester que el voto de las Córtes robustezca y arraigue el conjunto de su política; Ministros de

una Reina constitucional, vuestros Consejeros responsables, seguros de sus leales intenciones, se prometen grande honor sometiendo sus actos á la deliberacion del Parlamento y solicitando del mismo los medios indispensables para continuar la obra de pacífica, prudente y eficaz reorganizacion que han iniciado. Hubieran querido anticipar esta ocasion siempre feliz para una nacion bien gobernada; pero necesidades hijas de hechos lamentables que no les ha sido posible evitar, y el propósito de ofrecer á las Córtes una série mas completa de sus trabajos, no les han permitido dar satisfaccion á su deseo. Hoy que pueden ya realizarlo con provecho para la nacion, con gloria y en bien de su Reina, se acercan respetuosamente á V. M. rogándole que en uso de su Real prerogativa se digne expedir el siguiente decreto.

Madrid 5 de Diciembre de 1867.

—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazóla.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, el Marqués de Barzanallana.—El Ministro de Marina, Martin Belda.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### REAL DECRETO

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara terminada la legislatura de 1866 á 1867.

Art. 2.º Las Córtes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 27 del corriente mes.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 319.)

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1865 se presentó ante aquel Juzgado, á nombre de D. Juan Cabrera García, un interdicto de recobrar contra D. Pedro Medina Cabrera, que poseia una finca enclavada en otra del demandante, llamada el Volcan, por haber pasado con caballerías y ganados por tierras de esta última, estableciendo una servidumbre en direccion á Levante, ademas de la que tenia constituida en direccion á Poniente:

Que sustanciado el interdicto, se acordó la restitucion en 19 del mismo Setiembre, y en 22 de Octubre siguiente el Ayuntamiento de Teguiise, en cuya jurisdiccion estaban las espresadas fincas, acordó, á instancia de algunos vecinos, declarar de uso público una vereda de que existian vestigios antiguos, que salia de los algibes del Vicario en el caserío de Tatucho, y atravesando el Volcan por la huerta

llamada de Pitirro, seguia por los islotes de Maneje y salia por la pared de la era de D. Antonio Bermudez, á Argana y otros puntos:

Que en 26 del mismo Octubre acudió de nuevo al Juzgado D. Juan Cabrera García exponiendo que á pesar del auto restitutorio y de haberse conformado con él D. Pedro Medina Cabrera, continuaba este usando de la servidumbre que habia establecido en direccion á Levante, por su propia autoridad, desobedeciendo la sentencia judicial, por lo cual pedia que se le admitiera informacion de testigos sobre el hecho:

Que decretada la informacion por el Juzgado, apeló de esta providencia Medina Cabrera, y la Audiencia de Canarias la revocó, disponiendo que procediera el Juzgado á comprobar la delincuencia de D. Pedro Medina por contravencion al auto restitutorio, y contra el Ayuntamiento de Teguiise si arrojándose facultades judiciales hubiese incurrido en responsabilidad:

Que en ejecucion de lo mandado por la Audiencia, se instruyeron diligencias criminales contra D. Pedro Medina Cabrera y el Ayuntamiento de Teguiise, en las que sobrevino contienda sobre la autorizacion para procesar al Ayuntamiento, que se resolvió negativamente por Real decreto de 15 de Julio último, en atencion á que estaba pendiente la cuestion de competencia que hoy se agita, y hasta su resolucion no se podia calificar el hecho de delito:

Que habiendo solicitado el Ayuntamiento la aprobacion superior para su acuerdo de 22 de Octubre de 1865 ántes referido, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo

provincial. suspendió la aprobación en 17 de Abril de 1866 y requirió de inhibición al Juzgado de Arceife en los autos de interdicto, fundándose en los números 2.º y 5.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Que el Juez comunicó el requerimiento á las partes y al Promotor fiscal para sustanciar el incidente de competencia, pero sin haber acusado el recibo al Gobernador; y como al mismo tiempo se instruía el juicio criminal, en el que el Juez creyó en un principio innecesaria la autorización, el mismo Gobernador ofició al Juzgado repitiendo su requerimiento en 25 de Octubre de 1866 y participándole que había mandado al Ayuntamiento que se abstuviese de presentarse á prestar nueva declaración en la causa criminal hasta que se resolviese la competencia:

Que el Juez contestó á este oficio dando explicaciones sobre el asunto y haciendo ver al Gobernador que la competencia solo se refería al interdicto, y no al juicio criminal, que era en el que se había llamado á declarar á los Concejales, por lo que esperaba que revocaría su orden:

Que el Gobernador replicó al Juez insistiendo en su competencia, ampliando el requerimiento al juicio criminal y disponiendo que corrieran unidos los dos expedientes de competencia y autorización para procesar:

Que despues de varios incidentes y dilaciones ocurridas por la incompatibilidad del Promotor fiscal y su sustituto para intervenir en el asunto y por estar desempeñando el Juzgado un Juez de paz que no era letrado, recayó sentencia en el incidente declarando la competencia de la Autoridad judicial, entre otras razones, por ser la providencia administrativa posterior al interdicto y por no tener facultades los Ayuntamientos para imponer servidumbres en fincas de propiedad privada, como lo había hecho el de Tegui-se en la del despojado y otras del mismo género:

Que en la misma sentencia hizo notar el Juez que adelantándose el Gobernador á insistir en su competencia y elevar el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros había hecho innecesario el envío del exhorto que previene el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en sus números 2.º y 5.º atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los

pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 52 al 75 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que establecen los trámites que han de seguir las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, y especialmente el núm. 1.º del 54, el 59, el 65, el 64 y el 75:

Considerando:

1.º Que en el presente conflicto hay tres cuestiones distintas: primera la de autorización para procesar al Ayuntamiento de Tegui-se; segunda, la de competencia para conocer del asunto sobre que versa el interdicto; y tercera, la de competencia para conocer de la causa criminal instruida despues de terminado el interdicto.

2.º Que la primera está resuelta confirmando la negativa del Gobernador hasta tanto que se resuelva la competencia suscitada.

5.º Que la segunda se ha sustanciado ante el Juez de primera instancia, aunque sin atemperarse estrictamente á todos los artículos citados del reglamento de 25 de Setiembre de 1865; pero el Gobernador ha insistido en ella antes de conocer los fundamentos de la Autoridad judicial para sostenerla por su parte.

4.º Que la tercera no se ha promovido en debida forma y separadamente de la segunda, ni tampoco se ha sustanciado aparte en el Juzgado, como debió hacerse, por ser cuestion diferente en la forma, aunque en el fondo versara sobre el mismo negocio.

5.º Que respecto á la competencia sobre el interdicto, solo podría sostenerla la Administración cuando se tratara de la conservación de una servidumbre pública y de corregir una usurpación reciente y fácil de comprobar de los derechos comunales; y aun siendo así, no existe verdadero conflicto mientras el Gobernador de la provincia, en vista de los razonamientos de la Autoridad judicial en su sentencia y del Consejo provincial en su dictamen, no insistía en estimarse competente.

6.º Que la decisión de la competencia sobre la causa criminal depende de la que recaiga sobre la promovida con motivo del interdicto, y esta ni se ha suscitado con fundamento bastante, ni aunque así fuera se halla en estado de resolverse, por no haber insistido en ella legal y oportunamente el Gobernador;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada la competencia relativa al interdicto, y mal suscitada la que se refiere al juicio criminal; y que si el Gobernador desistiese de su competencia, deberá instruirse de nuevo el expediente de autorización para procesar.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 240.

URGENTE.

Para que por este Gobierno de provincia pueda cumplirse con toda puntualidad y exactitud lo que se previene en Real orden del día 5 del actual relativa á las operaciones preliminares de la quinta para el reemplazo del ejército en el año próximo venidero, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia bajo su mas estrecha responsabilidad segun se dispone en la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856 me remitirán precisamente antes del día 12 del corriente un estado que comprenda el número de mozos que hayan fallecido, de entre los que se sortearon en Abril último; el de los que se incluyeron indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 de la ley de reemplazos vigente. Al propio tiempo que remitan estos datos lo verificarán tambien de los comprobantes de las defunciones, y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y escepcion del servicio; y á no ser esto posible acompañarán una declaración firmada por el Alcalde, individuos y Secretario de Ayuntamiento, en que se espresen las causas de la exclusion y escepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exige la segunda parte del art. 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo, y sin perjuicio de la que en todo caso y por mas que me sea sensible, haré efectivo á los morosos ó descuidados en este preferente servicio.

Palencia 6 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 241.

Estadística.

A LOS SRES. ALCALDES DE ESTA PROVINCIA.

Con faja y por el correo de hoy le remito dos ejemplares del *Nomenclator general de esta provincia*, obra curiosísima y cuyas ventajas no dejará V. de conocer.

Al acusarme el recibo de dichos dos ejemplares encargo á V. me diga si la parte del *Nomenclator* referente á ese distrito municipal se halla redactada con exactitud y en caso contrario me hará V. las observaciones que crea convenientes, oyendo para esto á los individuos de ese Ayuntamiento.

Para concluir debo advertirle, que si algun particular quisiera adquirir algun ejemplar de ese *Nomenclator* lo puede hacer en la librería de Herran en Palencia, advirtiéndole que el precio de cada uno de ellos es el de 5 reales, cantidad casi insignificante para tan útil é importante publicacion, que debe de estar en manos de todas las personas aun las mas medianamente acomodadas é instruidas por la utilidad que les reportará el conocer perfectamente la provincia á que pertenecen.

En este concepto recomiendo á V. que haga todos los esfuerzos posibles para que en esa localidad se adquiriera aunque no sea mas que un ejemplar del *Nomenclator* con objeto de sufragar á lo menos los gastos de impresion.

Palencia 4 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.  
Sr. Alcalde de....

Circular núm. 242.

Seccion de Fomento.—Negociado de obras públicas.

Para que llegue á noticia de todos los dueños de los terrenos ocupados por las obras de la carretera de Villalon á Villada en el término del pueblo de Villacidalder, he acordado hacer público por medio de este periódico oficial, que en el día 12 del corriente se presentará el pagador de obras públicas en la casa de Ayuntamiento del mismo, con el fin de realizar el correspondiente á los terrenos espropiados, debiendo advertir á los dueños de los mismos, que si por su falta de concurrencia al acto dejasen de satisfacerse algunas cantidades, se entregarán en la Caja de Depósitos á disposicion de los mismos.

Palencia 5 de Diciembre de 1867.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

# TERCERA SECCION.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.  
Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 26 de Octubre último este Gobierno civil ha señalado el día 14 de Diciembre próximo del corriente año de 1867 á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de cien reales.

Leon 21 de Noviembre de 1867.  
—El Gobernador, Pedro Elices.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado

del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha de... de 186... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de... á... comprendida en la citada provincia y en su trozo núm... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Número de órden de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LÍMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Escts. mills.
De Madrid á la Coruña..	1.º	Entre el kilómetro 526 hasta el 569 inclusivos.	Conservacion..	5555 791
	2.º	Entre el kilómetro 570 hasta el 412 inclusivos	Conservacion..	5292 541
De Adanero á Gijon. . . .	1.º	Desde el kilómetro 554 al 267 inclusivos.	Conservacion..	2182 700
	2.º	Desde el kilómetro 568 al 585 inclusivos.	Conservacion..	2445 498

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

El Sr. D. Ramon Diaz Vela, nom-

brado Regente de esta Audiencia por Real decreto de 5 de Octubre último, ha tomado posesion de su cargo en el día de hoy.

Lo que de orden de S. S.ª se publica para conocimiento de los Jueces de primera instancia y demas Autoridades y dependientes del orden judicial en este Territorio y efectos consiguientes.

Valladolid 30 de Noviembre de 1867.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

## CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Gavina Sanchez Escribano, mujer de Felipe Sanchez Roman, vecinos de la villa de Ampudia, en la causa criminal seguida contra dicha Gavina sobre hurto de tocino y harina de la pertenencia de Joaquin Romo su convecino, he señalado la subasta en venta de la casa que á continuacion se espresa para el día treinta de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana en la sala de Audiencia de este Juzgado, y ante el Alcalde de dicha villa.—Una casa sita en el casco de dicha villa, calle de San Juan, número ocho, lindero por la derecha casa de Joaquin Romo, por la izquierda de Don Benito Martin, y por lo accesorio Camino de la Barrera, consta dicha casa de mil setecientos noventa y ocho pies superficiales, de los que, mil ochenta y ocho corresponden á la parte descubierta y el resto á lo edificado. Se compone de piso natural y principal distribuido en varias habitaciones, y está tasada en la cantidad de ciento quince escudos. Dicha casa tiene contra si la carga de veinte y un reales anuales á favor de la obra pia de Praves y Baños, y con la misma se vende en dichos.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la citada finca.

Dado en Palencia á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Dnn Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que estoy siguiendo contra Marcelino Lopez Martin, vecino de la villa de Torre de Mormojon, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal seguida contra él, sobre hurto de una pesa de hierro, de una libra, de la pertenencia de Tiburcio Ibañez su convecino, he mandado proceder á la subasta en venta en público remate que se verificará en este Juzgado y Sala de audiencia y ante el Alcalde de dicha villa, el día treinta de Diciembre inmediato y hora de las doce de su mañana, de media casa sita en el casco de la misma villa, calle de la Estrella, número siete, lindero por derecha otra de Francisco Aguado, que es partija y por la izquierda con el Corro de la Iglesia, y por lo accesorio casa de Toribio del Valle, que se halla tasada en la cantidad de treinta y cinco escudos.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha finca.

Palencia veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

Juzgado de primera instancia de Briviesca.

Don Rafael Martin y Marcos, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y de este partido judicial á que la misma dá nombre y que de serlo el Actuario autorizante da fé.

Por el presente primero, segundo y tercer edicto llamo y emplazo por el término ordinario de improrogable de treinta dias á Tomás Tomate, sin domicilio fijo y de paradero ignorado y Antonio Perez, chalanés ó de oficio corredores de cuatropa ó marchantes, buhoneros ó quinquilleros, que el primero es como de edad de cuarenta años, buen mozo, de estatura y de color moreno, y el segundo de unos cincuenta años de edad, canoso y tambien buen mozo, para que se presenten en calidad de preses en las cárceles de este partido á rendir y prestar declaracion de inquirir en la causa que contra ellos y otros se siguió y ha abierto de nuevo, por haber salido en cuadrilla y armados de la ciudad de Burgos por delito de robo de dinero y otros efectos, cometido en la tarde de treinta y uno de Diciembre de mil

ochocientos cincuenta y siete en el santuario titulado de Santa Casilda, radicante en la jurisdicción del pueblo de Buezo, apoderándose del Padre Capellan y otros dependientes; encargados que de presentarse se les oirá y administrará cumplida justicia, admitiéndoles sus descargos y oyéndoles en su defensa, apercibidos que en otro caso se les declarará contumaces y rebeldes y se sustanciará el cumplimiento con los estrados del Juzgado. Y así por este edicto que servirá á la vez de requisitoria para las Justicias ordinarias de su Real Magestad la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) en cuyo nombre su Real jurisdicción ejerzo en este distrito y partido judicial para que si fueren habidos ó se sepa su paradero procedan á su captura como reos emplazados y pregonados y que tienen auto de arresto contra sí, haciéndoles conducir en calidad de tales á este Juzgado ó presentándolos al Alcaide carcelero; pues en hacerlo así, harán y cumplirán con la justicia.

Dado en Briviesca á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Rafael Martín.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Santiago Corral.

#### Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro Rebollo de Quevedo, Juez de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Por el presente primer edicto, cito llamo y emplazo á Antonio Huelga y Eduardo Fernandez, sin residencia fija, para que, dentro del término de nueve días contados desde el en que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado, á responder de los cargos que contra ellos resultan, en causa que se sigue por atribuirles autores del robo de veinte escudos en dinero á Pablo Serrano, de esta vecindad, en la noche del catorce al quince de Octubre último, con motivo de hallarse hospedados en su casa, bajo apercibimiento de que no verificándolo, se les declarará contumaces y rebeldes y sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Baltanás veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Rebollo de Quevedo.—Por su mandado, Benito Villafruela.

#### Juzgado de primera instancia de Castrojeriz.

Don Juan María Martínez, Juez de pri-

mera instancia de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Eulogio Calvo, natural de Balbonilla, por atribuirle violación á Eustoquia Gutierrez, natural de Vejo, partido de Potes, en la provincia de Santander, pordiesera, en cuya causa he mandado se exhorte á V. S. con inserción de las señas de la Eustoquia para que consignadas en el *Boletín oficial* de la provincia de su mando pueda averiguarse el paradero de la misma y su conducción á este Juzgado con el fin de prestar una declaración en dicha causa. Y para que tenga efecto dicha inserción con las señas que se anotan á continuación; libro el presente por el cual exhorto y requiero á V. S. y le suplico, ruego y encargo que recibido este por el correo ordinario se sirva disponer lo conveniente para su cumplimiento que haciéndolo así V. S. administrará justicia y yo haré lo mismo ella mediante.

Dado en Castrojeriz á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan María Martínez.—Por su mandado, Francisco Rodríguez.

DILIGENCIA.—Doy fé: Que las señas de la referida Eustoquia Gutierrez, son las siguientes: cara larga, pelo rojo, estatura regular, edad treinta y dos años, mal vestida y andrajosa, crecida de garganta y anda pordiosando. Y para que conste con remisión á la causa de su razón, arreglo la presente que firmo dicho día.—Rodríguez.

#### Juzgado de paz de Olmos de Ojeda.

Don José Calvo Enriquez, Secretario interino del Juzgado de paz de Olmos de Ojeda.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en el 26 del actual entre partes Ciriaco Moral y Bravo, almacenista de vino en este pueblo, demandante, Benito Gomez y Felipe de la Torre, vecinos de Tresabucla y Salceda, en el distrito de Polaciones, demandados sobre pago de trescientos cuarenta y un reales cincuenta céntimos; por el Juez de paz de este distrito se dictó la sentencia que á la letra es como sigue:

En el lugar de Olmos de Ojeda á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Juez de paz del mismo y su distrito en vista del juicio verbal celebrado en este Juzgado en conformidad del ar-

tículo 5.º párrafo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, entre Ciriaco Moral y Bravo, almacenista de vino en este pueblo, sobre pago de trescientos cuarenta y un reales y mrs. que son en deber Benito Gomez y Felipe de la Torre, vecinos de Tresabucla y Salceda en el distrito de Polaciones.

Resultando que los demandados no se han presentado ni en el día de ayer ni en el de hoy, sin embargo de haberseles notificado en sus personas en los veintidos y veintitres de este mes con entrega del duplicado por disposición del Señor Juez de paz de dicho distrito.

Resultando por consecuencia que nada han excepcionado y que el demandante ha presentado un recibo firmado el diez y nueve de Julio en el que se obligan á satisfacer al insinuado Ciriaco el primero de Setiembre la insinuada cantidad de trescientos cuarenta y un reales y medio y que la letra y rúbricas son en un todo parecidas á las de enunciadas notificaciones que ha remitido el señor Juez de paz de Polaciones.

FALLA que debe condenar y condena á los demandados Benito Gomez y Felipe de la Torre, vecinos de Tresabucla y Salceda en el distrito de Polaciones á que en el término de quince días de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia paguen á Ciriaco Moral y Bravo, residente en este pueblo trescientos cuarenta y un reales y medio que son en deberle procedentes de vino con mas las costas causadas y que se causen hasta su total solvencia.

Hágase saber en los estrados de este Juzgado por notificaciones y edicto en forma legal, en virtud de la rebeldía de los demandados y se publique además en el *Boletín oficial* de esta provincia según está prevenido en el artículo 1190 del enjuiciamiento civil en su primer párrafo.

Así definitivamente juzgando y en rebeldía de los demandados lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Eusebio Merino.—José Calvo Enriquez, Secretario interino.

Y en cumplimiento de lo mandado por expresado señor Juez en conformidad con la ley, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz de este distrito en Olmos de Ojeda á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Eusebio Merino.—José Calvo Enriquez, Secretario interino.

## Anuncios particulares.

### IMPORTANTÍSIMO para toda clase de personas.

En la imprenta y librería de Herran, calle Mayor, núm. 84, en Palencia se halla á la venta el *Nomenclator general de esta provincia*, obra importantísima y útil para toda clase de personas. É impresa por cuenta de la Junta general de Estadística. Dicho *Nomenclator* que forma un cuaderno en folio de 34 páginas seguidas de 5 cuadros resúmenes llenos de datos curiosísimos, cuesta (cada ejemplar 3 reales) cantidad insignificante que solo alcanza á cubrir los gastos de impresión.

En el Gobierno civil de esta provincia, Sección de Estadística, se reciben todas las reclamaciones á que pueda dar lugar la publicación oficial de ese *Nomenclator*.

#### TRASPASO.

Se hace del correspondiente á la escuela de primera enseñanza superior, sita en la plaza Mayor de esta ciudad, con el menage perteneciente á la misma. Las personas que gusten interesarse en dicho traspaso, pueden entenderse con D. Pedro Antolín Rojo, que habita en la misma casa, números 8 y 7, cuarto 2.º, izquierda. 1—2

#### VENTA DE MADERAS

##### PARA CONSTRUCCION.

Quien quisiere comprar ciento diez piezas de olmo negro, que se hallan en pié, señaladas y marcadas en los criaderos de la dehesa de Valverde, propia del Ilmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, radicante entre las villas de Baltanás y Antigüedad, se servirá presentarse en la Ciudad de Palencia el domingo quince de Diciembre á la hora de las doce de su mañana, en la casa del Administrador Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 33, donde desde este día se encuentran de manifiesto las condiciones y tasación de los árboles, pudiendo así bien los licitadores que gusten pasar á la dehesa á enterarse de las maderas que se enajenan. 1

Se necesita un sustituto, el que quiera prestar este servicio se entenderá en esta ciudad con Don Pedro Calleja Mozo, ó en Nogales de Pisuerga, con el Sr. Párroco de esta villa. 3—4

En la fundición del Canal en Valladolid se hallan de venta los artículos siguientes:

Hierro cuchillero, á 15 rs. arroba.  
Id. id. superior, á 16 idem  
Id. cuadrillo de martinete, á 16 idem  
Ejes para carros, á 18 idem.  
Id. id. torneados, á 20 idem.  
Bugas de hierro colado, á 11 idem.  
Calzos de id. id., á 11 idem.  
Ojales id. id., á 15 idem.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposición una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. 10

Se vende una partida de muebles, ropas, loza y otros efectos á precios sumamente arreglados, en la calle de San Marcos, fábrica de lienzos, segundo piso, derecha, darán razón. 6=8